

Oficio Número DS/DGAJ/DACL/0582/2025
ASUNTO: Presentación de iniciativa
Guanajuato, Gto., 29 de septiembre de 2025

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE

En ejercicio de la facultad que me confiere en los artículos 23, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el Código Penal del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la iniciativa anexa en los términos señalados de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE


MTRO. JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA
SECRETARIO DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

**C. DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**



Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y 175 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente **Iniciativa de adición y reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica no puede ser estática, por el contrario, siempre está en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que pretende regular.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 1 que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». Ello supone que, tal como indica el nombre del instrumento, los derechos son universales, es decir, corresponden a todas las personas por el solo hecho de pertenecer al género humano. Este mismo principio es retomado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona goza de los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos, y que las autoridades tienen la obligación de «promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad». En consecuencia, el carácter universal de los derechos humanos es aceptado y reconocido como uno de sus rasgos característicos. Parecería entonces innecesario reconocer estos derechos a un grupo específico de personas como son las niñas, niños y adolescentes.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Tal es el caso de la Constitución mexicana, la cual en el artículo 4o., párrafos primero y undécimo, establecen:

«El varón y la mujer son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.»

El segundo párrafo se introdujo a la Constitución mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, como continuación de un largo proceso para lograr el reconocimiento y garantía de los derechos de la niñez. Dicha equiparación es reciente en la historia constitucional mexicana, pues previo a la reforma constitucional citada, baste recordar que no fue sino hasta 1990 cuando el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, quedando obligado desde ese momento a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas y niños y adolescentes en el país.

Evidentemente dichos instrumentos internacionales son de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano al haber sido **ratificados** por éste; por consiguiente, implican deberes en torno a la protección a las infancias y constituyen herramientas que forman parte del reforzamiento de las medidas en favor de las niñas, niños y adolescentes, en tanto establecen una serie de derechos en su favor pero a la vez imponen una serie de deberes para los sujetos que los suscriben, entre ellos, se insiste, nuestro País. Lo que permea a los tres órdenes de gobierno pues es a través de ellos como se da cumplimiento a los mandatos contenidos en los mismos.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de octubre de 2021, en el caso denominado Rojas y otros Vs. Chile¹. En su Párrafo 106 se determinó:

«106. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado, en su observación número 14, que el concepto del interés superior del niño “es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [de los Derechos del Niño]”. En ese sentido, ha establecido que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c) una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las repercusiones que puede tener en ellos».

Por ende, el Estado mexicano mediante sus tres órdenes de gobierno tiene el compromiso de implementar acciones y herramientas adecuadas para disminuir las afectaciones en la niñez y tomar en consideración lo más beneficioso para estos, para lograr una protección integral, mismas que comprenden los instrumentos y mecanismos necesarios para su desarrollo integral.

Ello se ve además reflejado en el artículo 1º. de nuestra Constitución Federal, que, a raíz de la elevación a rango constitucional de la protección de los derechos humanos como parte del control de convencionalidad, esto mismo es refrendado en la contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la obligatoriedad vinculante de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aún más este mismo artículo en su párrafo quinto prohíbe todo trato discriminatorio por diversas condiciones, entre ellas la de edad, lo que implica el reconocimiento expreso de la igualdad de las personas con independencia de su situación y la proscripción de un trato excluyente por razón de su edad.

¹ Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

En el estado de Guanajuato también se contempla el respeto al derecho a la igualdad de las mujeres, lo cual se encuentra plasmado en los párrafos quinto y sexto del artículo 1 de nuestra Constitución Política:

«ARTICULO 1. ...

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.»

En la misma medida, fue elaborada durante 10 años la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha del 31 de julio de 1990, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, México es uno de los países más activos en la promoción de la firma de convenios internacionales sobre derechos humanos. Surgió de la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10).

Dicha Convención a lo largo de sus 54 artículos estén plenamente estipulados los derechos de la infancia, como individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio, así como de adoptar las medidas necesarias «administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos (artículo 4º) para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención».



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Represento un cambio de paradigma en el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (como personas menores de 18 años) porque nuestras disposiciones normativas no reconocían a este grupo poblacional con derechos. Las referencias relativas a la materias se encontraban en códigos civiles, como personas menores de edad, ligadas a la incapacidad de ejercer sus derechos. Además, dio origen a lo que debe entenderse por interior superior de la niñez:

«Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.»

Asimismo, señala:

«Artículo 19.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.)

Por su parte el protocolo toma como preámbulo lo siguiente «Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet».

Fue hasta la reforma del 7 de abril del año 2000, en donde se elevó a rango constitucional los derechos específicos para niñas y niños, incorporando la satisfacción de sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el uso de lenguaje incluyente.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, se publicó una nueva reforma al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se reconoció formalmente el interés superior de la niñez en el rango constitucional, como se ha referido y que prevalece hoy en día. Análogamente se adicionó una fracción



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

XXIX-P, al artículo 73 de la misma Constitución, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de todos los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescente:

«**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;»

Este proceso de evolución se perfecciona con la evolución del actual artículo 4º, párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Y la reforma publicada el 30 de septiembre de 2024 por el cual se garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Convención de los Derechos del Niño, firma y ratificación, es una de las raíces esenciales de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes promulgada en 2014, por el cual eliminó por completo cualquier vocablo que pudiera ser discriminatorio para referirse a las personas de menos de 18 años y que incluyó expresamente a la adolescencia, como una etapa bien delimitada.

Confiere lo siguiente:

«**Artículo 3.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes

[...]

XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa,

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;»

Así como los principios rectores del interés superior de la niñez y la No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos. Para ello, señala que las entidades y municipios establecerán mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Y una faculta expresa para la prevención y atención al abuso sexual:

«**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

[...]

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

IV. El tráfico de menores;»

De igual forma, fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024, de los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género; que, también estatuyó el derecho de las personas a vivir una vida libre de violencias y el deber reforzado que tiene el Estado para la protección la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños con una base constitucional.

En el Caso González y otras («Campo Algodonero») vs México, en donde, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por los tres feminicidios cometidos en el contexto de violencia contra la mujer en su máxima expresión (Massolo,Santiago).² Señaló también que, «no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades» y que estas situaciones de violencia están fundadas «en una cultura de violencia y discriminación basada en el género». Además, en esa misma resolución otorgo un plazo razonable para continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. De modo similar en el Caso Rosendo Cantú vs. México se estableció que el Poder Judicial debe ejercer un «control de convencionalidad» *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Dichas resoluciones marcaran un cambio de paradigma en México, motivando el inicio de la realización de acciones tendentes a la erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los espacios.

Aunque existe un marco jurídico internacional y nacional que consta el reconocimiento de los derechos humanos y ha logrado avances significativos que se han plasmado y motivado la adopción de sus normas a sus ordenamientos locales

² Santiago, Massolo, La Violencia contra la mujer. Entre lo público y lo privado. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26675.pdf>



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

encaminados a garantizar la igualdad formal y, garantizar la protección de sus derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, al día de hoy enfrentan retos para su pleno goce y salvaguarda.

Ciertamente, estos instrumentos por mucho tiempo no han sido aplicados de forma efectiva para reparar y prevenir las agresiones sexuales que han sufrido las infancias en todos los contextos sociales y económicos. No obstante, hoy en este Gobierno de la Gente es prioridad que nuestras niñas, niños y adolescentes tengan voz y justicia.

En México en 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años). Durante la infancia, alrededor de 12.4 millones de mujeres de 15 años y más (12.6 %) experimentaron violencia sexual.³

A nivel mundial, más de 370 millones de niñas y mujeres vivas en la actualidad –esto es, una de cada ocho– han sufrido violaciones o abusos sexuales antes de los 18 años, según nuevas estimaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)⁴.

Por ello, bajo las facultades que nos competen como Estado, tenemos la obligación de proteger, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se presentan.

Reconocemos que las violaciones de derechos humanos vulneran la integridad, y en ocasiones dejando huellas que parecen imborrables. Con el objetivo de acompañar a las víctimas de alguna agresión sexual y no revictimizar su dicho se propone instaurar un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales. Al tratarse de denuncias relacionadas con acoso sexual, abuso sexual o violación, los porcentajes relativos a los incidentes de emergencia a llamadas de seguridad disminuyen, ello por temor a las represalias, vergüenza por creencias arraigadas, a la creencia de que sus vivencias son menos valoradas sus experiencias que las de los adultos y a las

³ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

⁴ Consultable en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/mas-370-millones-ninas-mujeres-mundo-sometidas-violaciones-abusos-sexuales-infancia>



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

estigmatizaciones de la sociedad. Al ser estigmatizadas, las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual cargan con la culpa de la violencia que sufrieron. Esto se conoce como «victimización secundaria», por la que las víctimas y sobrevivientes son objeto de formas adicionales de violencia física, mental y social cuya base es el acto inicial.⁵

En ocasiones, cuando las infancias expresan que fueron víctimas, se les cuestiona la veracidad de lo que dicen o se les llama la atención por no haberlo comunicado anteriormente. Lo anterior puede desencadenar que las víctimas recurran en conductas riesgosas por enojo, como consumo de alcohol o estupefacientes, presentar trastornos alimenticios, autolesionarse, expresar pensamientos suicidas por el daño psicoemocional o repeler el contacto físico, aunque se trate de personas muy queridas.⁶ Por el otro lado, las niñas y niños en ocasiones al momento de ser llevado a declarar para iniciar un proceso penal quedan en un estado de shock como reacción emocional que les impide hablar o por temor a expresar, así como el temor de revivir las escenas en su mente a través de su dicho, lo anterior representa otro obstáculo para que puedan iniciarse un proceso judicial. Sin embargo, creemos en la resiliencia de nuestras infancias y con el fin de que puedan denunciar a sus agresores, esta iniciativa establece que los delitos que involucren alguna agresión sexual contra niñas, niños o adolescentes no prescriban, para que sus derechos queden a salvo y puedan denunciar a sus agresores en un momento de menor vulnerabilidad.

Por su parte la Corte Interamericana en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, cuyos hechos versan sobre una niña que fue abusada sexualmente por el vicerrector de su escuela bajo la amenaza de reprobarla sino cedía a sus abusos, sufrió una tortura psicológica que culminó con su vida, en la sentencia de 24 de junio de 2025 pronunció lo siguiente:

«156. Los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. **La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono,**

⁵Consultable en: <https://www.icrc.org/es/articulo/consecuencias-estigmatizacion-victimas-sobrevivientes-violencia-sexual-conflictos-armados>

⁶ CRUZ, Rosalba, et al. Admin, & Admin. (2024, 18 noviembre). *Violencia sexual infantil, problema de salud pública* - Gaceta UNAM. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/violencia-sexual-infantil-problema-de-salud-publica/>



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)", que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado estar "muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]", y ha expresado que "[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales". **Resulta trascendente cómo sean las relaciones de una persona adolescente con personas adultas importantes en su vida, pues si las mismas son inadecuadas, de acuerdo a la gravedad del caso, pueden llegar a impulsar, en forma directa o indirecta, actos suicidas.** El Comité de Derechos Humanos, por otra parte, ha señalado que el "deber de proteger la vida" implica la adopción de "medidas especiales de protección" respecto de "personas en situaciones de vulnerabilidad" que corran un "riesgo particular" por "patrones de violencia preexistentes", y señaló que entre esas personas se encuentran las víctimas de "violencia de género" y "[t]ambién pueden figurar los niños [o las niñas]". Expresó además que en virtud del derecho a la vida, **los Estados, deberían adoptar "medidas adecuadas" para "evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables"**. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las "[a]utolesiones", que incluye las "lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio".

157. En el presente caso, es claro que el Estado no solo no adoptó acciones para proteger a Paola, sino que **directamente irrespetó sus derechos, no solo por los actos directos de violencia sexual, sino también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía.** Paola, siendo niña y estando en una situación de vulnerabilidad particular, fue sometida durante un período superior a un año, a una **situación continuada de abuso y violencia institucional de carácter discriminatorio.** Resulta claro que la violencia sexual generó un grave sufrimiento a Paola que, como ya se indicó [...], se hizo evidente a partir de su suicidio. Este acto se cometió el mismo día en que la madre de la adolescente estaba citada para concurrir al colegio. La conducta suicida mostró hasta qué punto el sufrimiento psicológico resultó severo. **Las agresiones directas a los derechos de la niña y la tolerancia institucional respecto a las mismas generaron evidentes consecuencias perjudiciales en ella.** La situación de violencia indicada implicó, entonces, una afectación al derecho de Paola Guzmán Albarracín a una existencia digna, que se vio estrechamente ligada al acto suicida que ella cometió.»

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua determinó en su sentencia de 8 de marzo del 2018,



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

que para los casos de violencia sexual la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña⁷:

«156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que **las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada**, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que **las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar**. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, **este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual** y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso. [...]

161. La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia [...], la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a

⁷ Párrafo 154 de la sentencia: «154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.»



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos. [...]

163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. **Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas.** En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y **un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor.** En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, "porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no solo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar". Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima.»

Retomando el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador se reconoció lo siguiente:

«119. Dado lo anterior, **los Estados deben "adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...]** en las escuelas por el personal docente", que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. **Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas "con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...]** hombres mayores". En



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización. [...]

127. En cuarto término, en las circunstancias del caso, conforme se explica a continuación, se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual. [...]

140. La adolescente, entonces, no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia. Por el contrario, la violencia referida fue convalidada, normalizada y tolerada por la institución. [...]

142. Ahora bien, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas”. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará. Pese a ello, no consta que antes de diciembre de 2002 el Estado adoptara políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola y que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de género contra niñas en el marco de la enseñanza. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. **Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a ser la violencia sexual en el ámbito educativo un problema existente y conocido, el Estado no había adoptado medidas efectivas para revertirlo [...].** Por ello, en relación con los derechos humanos afectados por la violencia sexual que sufrió Paola [...], el Estado incumplió sus obligaciones de respetarlos y garantizarlos sin discriminación. [...]

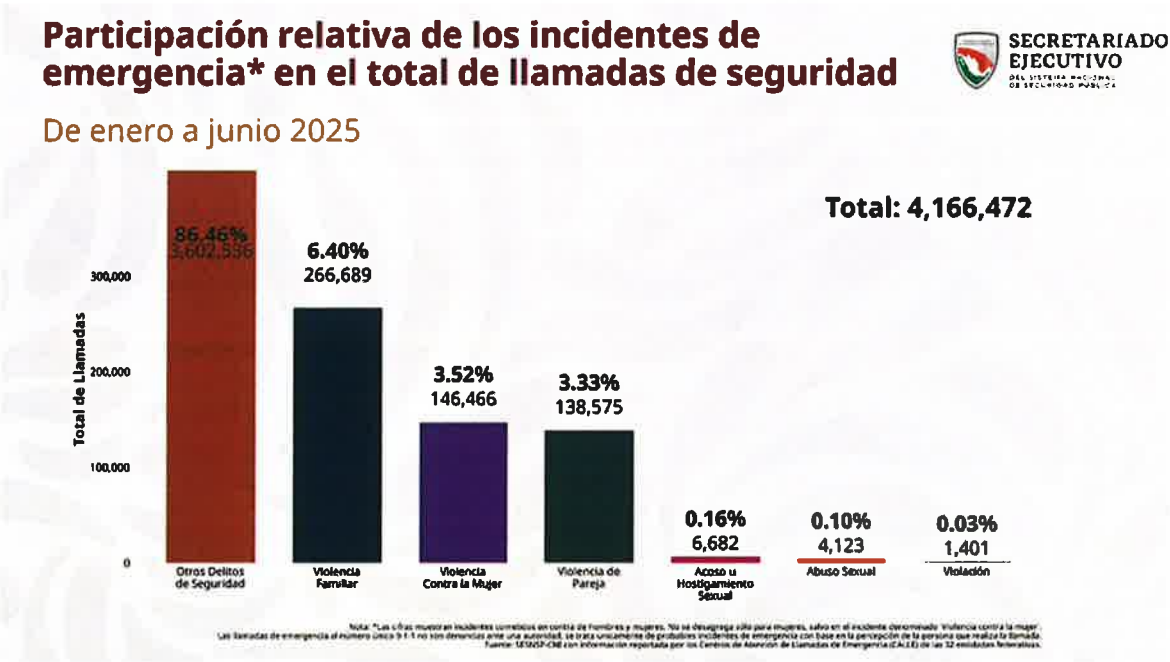
167. Por lo anterior, Paola vio lesionados sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación. El Estado incumplió su deber de respetar los derechos señalados,



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

mediante el ejercicio de violencia sexual contra Paola, y también su deber de garantizarlos. Ecuador incumplió su obligación de proveer medidas de protección a Paola en su condición de niña, como también de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Tampoco actuó con la diligencia debida para prevenir esa violencia ni adoptó las medidas necesarias a tal efecto. El incumplimiento del Estado de sus obligaciones de respeto y garantía implicó la inobservancia de su deber de cumplir las mismas sin discriminación.»

Dichos casos no son ajenos a nuestras infancias, en México en un periodo de seis meses, de enero a junio de 2025 se presentaron 6,682 llamadas de emergencias para auxilio por acoso u hostigamiento sexual y 4,123 sobre abuso sexual.



En 2020, el 98.6% de los casos de violencia sexual no se denunciaron. La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) estima que casi 5 millones de mujeres fueron víctimas de delitos sexuales y/o acoso callejero durante el segundo

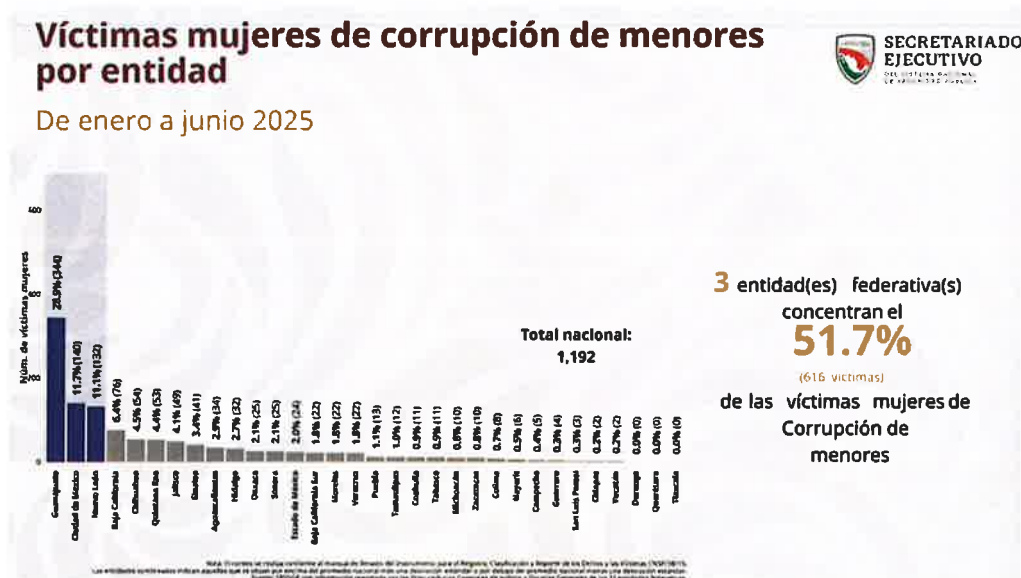


PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

semestre de 2020.⁸ Durante el primer semestre de 2025, se estima que 15.9 % de las personas de 18 años y más en áreas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso y/o violencia sexual en lugares públicos.⁹

De enero a junio de 2025, Guanajuato concentro el 28.9% (344 víctimas) de las víctimas mujeres en el delito de corrupción de menores, vulnerando los derechos de niñas y adolescentes, y aunque la presente grafica sectoriza por género femenino faltaría sumar los casos de niños víctimas de este delito. De enero a junio de 2025 Guanajuato concentro 5 víctimas mujeres de trata de personas.



⁸ Consultable en: <https://www.mexicoevalua.org/en-2020-el-98-6-de-los-casos-de-violencia-sexual-no-se-denunciaron/>

⁹ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ensu/ENSU2025_07_RR.pdf

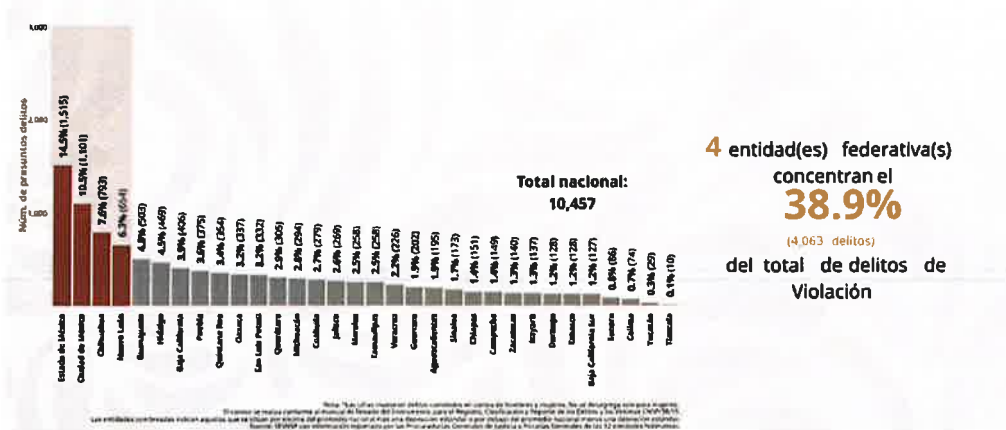


PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Delitos de violación* simple y equiparada por entidad

De enero a junio 2025



Y se suman los casos de las personas víctimas de violación en el Estado, ocupado en tercer lugar, por debajo del Estado de México y la Ciudad de México con el 7.96% de los casos a nivel nacional, es decir 793 personas.

Razones por la cual el Estado enfrenta deberes reforzados con las infancia y mujeres, ello se traduce en garantizar un Estado útil, implica reconocer que las niñas y los niños, al igual que todo ser humano, requieren de diversas instituciones públicas y sendas acciones para el cabal ejercicio de sus derechos. El requerimiento de las y los niños de la mediación adulta para el ejercicio de sus derechos no merma sus derechos; más bien determina la obligación que se tiene respecto a ellas y ellos.¹⁰

Por su parte, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) compuesto por la información proporcionada por los miembros del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM) y las instituciones de gobierno de las Entidades Federativas, contiene información de niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial bajo las modalidades de violencia familiar, institucional, laboral y docente, de la

¹⁰ GRIESBACH Guizar, M. (2014). La obligación reforzada del Estado frente a la infancia. *DFensor*, (12),13-17. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf>



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

comunidad, incluida la violencia feminicida y de género, así como de la delincuencia organizada y de trata de personas.

El BANAVIM forma parte del Sistema Único de Información Criminal (SUIC), dentro de Plataforma México, que se encuentra conformado por más de 40 bases de datos que sirven para la investigación de conductas delictivas, para la aprehensión de las personas responsables y en su caso, enjuiciamiento y sanción, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información confiable y oportuna, con el propósito de realizar las acciones de investigación y política criminal que correspondan.

El sitio web del BANAVIM¹¹ muestra un total de 14287 casos violencia en la Entidad, de los cuales 11,579 son hombres y 1,046 son mujeres, y aproximadamente mil están relacionados con violencia sexual. Mientras que el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres reportó del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024, 459 casos de violencia sexual¹², representado un 14.2% del total de casos de violencia cometidos en contra de mujeres. El procesamiento de esta información permite a las instancias involucradas la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos.

Ahí toma consciencia la frase «Lo que no se mide, no se puede mejorar». Por lo que la presente iniciativa al establecer el Registro Público de Personas Agresoras para prevenir la reincidencia del agresor a través de la consulta que realicen personas e instituciones con el fin de conocer la idoneidad de la persona para colaborar en espacios con niñas, niños y adolescentes, y, evitar la revictimización de niñas, niños adolescentes, y así proteger su integridad, finalmente ser una herramienta para las Unidades de Análisis de Contexto de la Fiscalía General del Estado para el identificar patrones de incidencia delictiva como un fenómeno y establecer líneas de acceso a la justicia.

En suma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece su

¹¹ Consultable en: https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

¹² Consultable en: <https://portal.fgguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Banco/Formularios/indicadores.aspx>



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

materia de protección también a las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia y los deberes reforzados del Estado. Para lograr su objeto, el primer ordenamiento dio origen al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Y por su parte el segundo ordenamiento estatal ha establecido el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres que manejado por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que cuenta con un apartado público en el que se registrarán los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en su caso; características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, consignación o imputación, sanción, reparación del daño e índices de incidencia. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas públicas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.

Por su parte la Ley Nacional de Ejecución Penal establece un Sistema de Información Penitenciario que mantiene datos de las personas que ingresan al sistema penitenciario. En otros países existen iniciativas similares como es el caso de España que estableció el Registro Central de Delincuentes Sexuales, un sistema de información que contiene la identidad, penas, medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fine de explotación sexual, incluyendo la pornografía; en Argentina existe el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual; en nuestro país, la Ciudad de México y Baja California también existen sistemas de información que contienen este tipo de registro de personas que han cometido delitos relacionados a violencia sexual.

En el estado de Guanajuato queremos que nuestras niñas, niños y adolescentes estén seguros en todos los espacios de su vida. Que asistan a la escuela, convivan, regresen a sus casas, que puedan divertirse con seguridad en todo momento y lugar. Este producto legislativo apoya y cree en todas las niñas, niños y personas que han sido víctimas o sobrevivientes de violencia sexual. Sepan que no están solas y están acompañadas en este Gobierno de la Gente.



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Por otra parte, también creemos en la reinserción social como parte de la política criminal establecida en nuestra Constitución, buscando salvaguardar siempre la integridad y derechos de la persona sentenciada, pero aún más los derechos de las infancias, prevaleciendo siempre el interés superior de la niñez, como señalan los estándares y precitados instrumentos internacionales y nacionales de nuestro sistema jurídico. De manera que solamente quienes imparten justicia en un juzgado penal podrán ponderar, considerar y determinar los elementos que se otorguen para la defensa de cada uno, pero obligatorio en la comisión de los delitos que incidan en violencia sexual.

Los instrumentos jurídicos internacional y el marco jurídico nacional nos instan a actuar siempre en favor de los derechos y la máxima protección de las niñas, niños y adolescentes. Y por ello establecemos el Registro Público de Personas Agresoras en los siguientes términos como un instrumento de política pública de protección tendiente a la prevención de agresiones sexuales, mecanismo de reparación del daño y garantía de no repetición, y garantía del derecho de una vida libre de violencia de las niñas, niños y adolescentes.

A fin de facilitar el análisis de la propuesta normativa, se detalla en los siguientes cuadros comparativos:

Código Penal del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo XIII Reparación del Daño Artículo 99-r. La reparación del daño moral... En los casos en que se condene... Sin correlativo.	Capítulo XIII Reparación del Daño Artículo 99 r.- La reparación del daño moral... En los casos en que se condene... Dicha reparación no evitará la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este código.
	CAPÍTULO XIV REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Código Penal del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Artículo 99-z.- El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de feminicidio, en el supuesto previsto en el artículo 153-a fracción II tratándose de menores de dieciocho años, trata de personas previsto en el artículo 179-b, violación previsto en los artículos 180 y 182 tratándose de menores de dieciocho años y 181, estupro previsto en los artículos 185 y 185-a, abuso sexual previsto en el artículo 187 párrafo segundo contra persona menor de edad, acoso sexual y hostigamiento sexual previsto en los artículo 187-a y 187-b en términos del 187-c tratándose de persona menor de edad, corrupción de menores y explotación sexual previsto en los artículos 236, 236-a, 236-b, 237 y 238, lenocinio previsto en el artículo 240 párrafo segundo, todos de este código, ordenará invariablemente su inscripción, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo I Atribuciones de la Fiscalía General <i>Atribuciones</i> Artículo 7. Compete a la Fiscalía General: I. Procurar justicia... II. Diseñar, implementar y evaluar ...	Capítulo I Atribuciones de la Fiscalía General <i>Atribuciones</i> Artículo 7. Compete a la Fiscalía General: I. Procurar justicia... II. Diseñar, implementar y evaluar ...



PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Texto propuesto
III. Promover investigaciones ...	III. Promover investigaciones ...
IV. Operar políticas públicas ...	IV. Operar políticas públicas ...
V. Establecer y operar ...	V. Establecer y operar ...
VI. Promover, respetar, proteger y garantizar ...	VI. Promover, respetar, proteger y garantizar ...
VII. Establecer, desarrollar y operar ...	VII. Establecer, desarrollar y operar ...
VIII. Otorgar a la víctima ...	VIII. Otorgar a la víctima ...
IX. Promover la aplicación de soluciones ...	IX. Promover la aplicación de soluciones ...
X. Crear y administrar bases de información y de estadística criminal en el ámbito de su competencia...	X. Crear y administrar bases de información y de estadística criminal en el ámbito de su competencia...
Sin correlativo.	XI. Administrar y operar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, previa orden judicial de conformidad con el Código Penal del Estado, en su portal web oficial;
XI. Implementar un sistema de control de la gestión...	XII. Implementar un sistema de control de la gestión...
XII. Instrumentar mecanismos de colaboración ...	XIII. Instrumentar mecanismos de colaboración ...
XIII. Establecer medios de información sistemática ...	XIV. Establecer medios de información sistemática ...
XIV. Expedir constancias de antecedentes penales ...	XV. Expedir constancias de antecedentes penales...
XV. Las demás que le atribuyan las disposiciones ...	XVI. Las demás que le atribuyan las disposiciones ...

TRANSITORIOS
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General del Estado realizará las estimaciones presupuestarias necesarias para que la Secretaría de Finanzas las incluya en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos, y durante el primer semestre del siguiente ejercicio fiscal dos mil veintiséis establecerá los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales.

Evaluación ex ante.

Si bien la evaluación legislativa no pertenece expresamente al rubro de la técnica legislativa (y más bien a la de ciencia de la legislación), existe una relación sumamente estrecha entre ambos; los resultados arrojados por la evaluación legislativa respecto a los productos donde una norma tiene incidencia directa no sólo en el contenido sustantivo de la legislación —qué se legisla— sino también en la plasmación lingüística de la norma —con qué palabras se legisla—, por ello, atendiendo la previsión del artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación *ex ante* de la norma, a partir de la evaluación de los impactos jurídico, administrativo, presupuestario, social y de género, se manifiesta:

- i) **Jurídico.** Se incorpora un Capítulo XIV al Código Penal del Estado para establecer la figura del Registro de Personas Agresoras Sexuales, y constituir un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de quien reciba sentencia con ejecutoria por un juez penal por la comisión de delitos de carácter sexual en contra de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Lo anterior como instrumento de política pública tendiente a la prevención de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes. Además, impacta en los derechos de la niñez de una representación jurídica adecuada, a la reparación del daño, del acceso de la justicia. Y establece la oportunidad de denunciar a su agresor, en consideración de que las víctimas dada su condición de vulnerabilidad, miedo infundado a represalias, así como los graves traumas generados después del delito cometido resultando en una incapacidad de expresar verbalmente en su declaración y a fin de dejar a salvo sus derechos evitando la revictimización de las instancias, podrá denunciar cuando la víctima se encuentre en condiciones de hacerlo. A su vez genera un interés legítimo por medio



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

del cual las personas podrán saber si alguna persona está registrada en el mismo.

- ii) **Administrativo.** Deberán realizarse los ajustes reglamentarios para la colaboración del Poder Judicial como autoridad emisora de las sentencias y ejecutorias para la entrega de la información necesaria para su identificación en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Instituciones y empresas o cualquier persona que acredite un interés legítimo que comparte sus datos generales de identificación podrá realizar consultas en dicho sitio web.

- iii) **Presupuestario.** Se prevé que la implementación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales requiere de la comunicación con el Poder Judicial, así como la creación de una plataforma en el sitio web de la Fiscalía capaz de contener la información que remita el Poder Judicial, así como el soporte del sitio web, la atención de solicitudes para revisión del mismo, las gestiones para su implementación y los gastos generados de su monitoreo y evaluación. Por lo que se solicita de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado llevar a cabo las estimaciones técnicas pertinentes para su implementación, de conformidad al artículo 86 de Ley Orgánica del Poder Legislativo. Asimismo, la Secretaría de Finanzas a su petición en la etapa procesal legislativa en que establezca la metodología para su estudio y análisis podrá presentar un análisis detallado del impacto presupuestario.

- iv) **Socioeconómico.** Promoverá un entorno más seguro para la sociedad al dar visibilidad a conductas delictivas que históricamente han sido silenciadas, un aumento en la confianza en las instituciones por parte de las víctimas; así como un aumento en las denuncias de estos delitos al saber que las consecuencias son visibles y sancionadas. Las instituciones educativas y centros de trabajo contarán con referentes para la contratación de colaboradores idóneos en entornos seguros para niñas, niños, adolescentes y mujeres. Brinda herramientas de alerta y prevención a las autoridades y ciudadanos ante nuevas agresiones.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

- v) **De perspectiva género.** Es un mecanismo de prevención y protección para efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de estas violencias. Esta medida usa un enfoque diferenciado que reconoce la interseccionalidad de las niñas por su condición de género y vulnerabilidad en razón de edad, como una herramienta que garantiza el acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 99 r, un Capítulo XVI al **Código Penal del Estado de Guanajuato** denominado «Registro Público de Personas Agresoras Sexuales» con un artículo 99 z, un artículo 99 z bis y reforma el artículo 123 párrafo segundo, para quedar como sigue:

«Capítulo XIII Reparación del Daño

Artículo 99 r.- La reparación del daño moral será fijada por el juez o tribunal...

En los casos en que se condene al pago de la reparación del daño material...

Dicha reparación no evitará la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este código.

CAPÍTULO XIV Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

Artículo 99 z.- El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de feminicidio, en el supuesto previsto en el artículo 153-a fracción II tratándose de menores de dieciocho años, trata de personas previsto en el artículo 179-b, violación previsto en los artículos 180 y 182 tratándose de menores de dieciocho años y 181, estupro previsto en los



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

artículos 185 y 185-a, abuso sexual previsto en el artículo 187 párrafo segundo contra persona menor de edad, acoso sexual y hostigamiento sexual previsto en los artículos 187-a y 187-b en términos del 187-c tratándose de persona menor de edad, corrupción de menores e incapaces y explotación sexual previsto en los artículos 236, 236-a, 236-b, 237 y 238, lenocinio previsto en el artículo 240 párrafo segundo, todos de este código, ordenará invariablemente su inscripción, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia.

Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.»

SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción XI al artículo 7 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, pasando la vigente fracción XI a ser la fracción XII y recorriéndose las subsecuentes fracciones.

«Capítulo I

Atribuciones de la Fiscalía General

Atribuciones

Artículo 7. Compete a la Fiscalía General:

I. a X. ...

XI. Administrar y operar el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, previa orden judicial de conformidad con el Código Penal del Estado, en su portal web oficial;

XII. a XVI...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

Artículo Segundo. La persona titular de la Fiscalía General del Estado realizará las estimaciones presupuestarias necesarias para que la Secretaría de Finanzas las incluya en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos, y durante el primer semestre del siguiente ejercicio fiscal dos mil veintiséis establecerá los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Libia Dennise García Muñoz Ledo", escrita con fluididad y elegancia.

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a